

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 028-2024 – GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **09 FEB 2024**

VISTO:

El Memorando N° 055-2024-GOREMAD-GGR., de fecha 10 de enero del 2024; Oficio N° 3496-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 28 de diciembre del 2023; Informe Legal N° 206-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 28 de diciembre del 2023; escrito s/n., de fecha 15 de diciembre del 2023; Resolución Gerencial Regional N° 1293-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 05 de diciembre del 2023; Opinión Legal N° 400-2023-GOREMAD-GRFFS-BSVB., de fecha 05 de diciembre del 2023; escrito s/n., de fecha 01 de diciembre del 2023; escrito s/n de fecha 27 de noviembre del 2023; escrito s/n de fecha 23 de noviembre del 2023; Carta Notarial de fecha 14 de noviembre del 2023; Oficio N° 643-2023-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR., de fecha 08 de noviembre del 2023; Informe N° 006-2023-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-ARCH.EQP., de fecha 02 de noviembre del 2023; Oficio N° 2671-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 18 de octubre del 2023; escrito s/n., de fecha 20 de julio del 2023; Informe Técnico N° 387-2023-GOREMAD-GRFFS/PP-CC.NN-CPFYSA/LP., de fecha 21 de agosto del 2023; Opinión Legal N° 357-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 30 de octubre del 2023; escrito s/n de fecha 19 de octubre del 2023; Partida Registral N° 02009915; Oficio N° 2204-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 26 de septiembre del 2022; Oficio N° 01555-2022-SUNARP/ZRX/UREG/OR.MADREDEDIOS., de fecha 16 de septiembre del 2022; Carta N° 3100-2023-GOREMAD/GRFFS., de fecha 18 de octubre del 2023; Opinión Legal N° 354-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 18 de octubre del 2023; Carta Notarial ., de fecha 28 de septiembre del 2023; escrito s/n., de fecha 10 de octubre del 2023; escrito s/n de fecha 03 de julio del 2023; Certificado Registral Inmobiliario emitido en fecha 17 de marzo del 2023; Registro de personas Naturales Libro de Mandatos y Poderes emitido en fecha 17 de marzo del 2023; Resolución Gerencial Regional N° 177-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de marzo del 2023; Resolución Gerencial General Regional N° 083-2023GOREMAD/GGR., de fecha 17 de mayo del 2023; Resolución Ejecutiva Regional N° 477-2022-GOREMAD/GR., de fecha 29 de noviembre del 2022; Informe Técnico N° 387-2023-GOREMAD-GRFFS/PP-CC.NN-CPFYSA/LPP., de fecha 21 de agosto del 2023; escrito s/n de fecha 16 de agosto del 2023; Informe Técnico N° 346-2023-GOREMAD-GRFFS/PP-CC-NN-CPFYSA/LPP., de fecha 31 de julio del 2023; Carta N° 001-2024-ICMDED/MOPO., de fecha 16 de enero del 2024; Carta N° 02-2024-ICMDED/MOPO., de fecha 22 de enero del 2024; Informe Legal N° 071-2024-GOREMAD/OAJ., de fecha 02 de febrero; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Judicial 29-92 AGRARIO, el poder judicial ordena consentida y ejecutoriada sea esta sentencia **ingrese en posesión y propiedad** del demandante Antony Enrique Campos Grace, en el predio rústico EL PIÑAL.

Que, mediante Resolución Judicial N° 133, de fecha 22 de mayo del 2000, se dispone, la inejecutabilidad de la sentencia recaída en la causa número veintinueve guion noventa y dos, asimismo ordena, ejecútense en todos sus extremos la sentencia recaída en el proceso número trescientos cuarenta y tres guion ochenta y cinco, por ser la más antigua y sobre todo por prelación jurídica.

Que, mediante escrito s/n de fecha 20 de julio del 2023., la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., solicita la aprobación de Plan de Manejo Forestal Intermedio, para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1293-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 05 de diciembre del 2023, se declara, improcedente la aprobación del plan de manejo forestal intermedio para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios

privados, presentado por la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C.

Que, mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2023., la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., interpone el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1293-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 05 de diciembre del 2023.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley 27444, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, de acuerdo al artículo 66° de la Constitución Política del Perú, "los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal." Que, a lo descrito anteriormente, la soberanía del estado en el aprovechamiento de los recursos destaca la importancia de la gestión y el control de las entidades encargadas, asimismo en la toma de decisiones sobre su explotación, este enfoque busca garantizar que la utilización de los recursos naturales se realice en beneficio de la sociedad en su conjunto y no en los intereses particulares o extranjeros.

Asimismo, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley 29763, establece en su artículo 1° la finalidad y objetivo de la Ley, la cual tiene la finalidad de promover la conservación, protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad.

Que, mediante escrito con fecha de recepción del 15 de diciembre del 2023., la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa, interpone el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1293-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 05 de diciembre del 2023; teniendo los siguientes fundamentos: a) la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A. se constituyo el 17 de septiembre de 1980, fundado por Antony Campos Grace, de ahí que, en fecha 25 de junio de 1981, el señor Antony Campos Grace adquiere mediante compra y venta el predio rústico EL PIÑAL, asimismo luego de varios procesos civiles con otras personas, logra inscribir dicha propiedad por mandato judicial., b) conforme se puede



verificar del texto de la demanda de obligación de hacer "29-1992, donde la demanda fue interpuesto por la persona natural Antony Campos Grace en representación de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C.; sin embargo, el juzgado civil en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994, comete el error de considerar como demandante a la persona Antony Campos Grace y no como representante de la empresa antes mencionada., c) Por último la errónea inscripción del fundo EL PIÑAL, en la partida N° 02009915, solo se realizó a nombre de Antony Campos Grace y no en representación de la empresa antes en mención, lo cual fue usado por los funcionarios de la entidad, a fin de denegar mi solicitud de permiso de Plan de Manejo Forestal en el Fundo EL PIÑAL.

Que, en principio, debemos recordar que la administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición

Que, conforme al artículo 11.1° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Que, conforme al artículo 218° del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, "los recursos administrativos son **apelación, reconsideración y revisión**". Asimismo "**el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**".

Que, conforme al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, razón por el cual, el presente análisis se realiza con los documentos adjuntos dentro del presente expediente administrativo.

Que, mediante escrito de fecha 20 de julio del 2023., la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., solicita la aprobación de Plan de Manejo Forestal Intermedio, para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados, en la cual, se realiza la evaluación de la solicitud ante el responsable del área de predios privados, comunidades nativas, concesiones para plantaciones forestales y sistemas agroforestales, mediante el cual, emite el Informe Técnico N°

346-2023-GOREMAD-GRFFS/PP-CC.NN-CPFYSA/LPP., de fecha 31 de julio, en la cual, establece que dicha solicitud, contiene observaciones, de las cuales, uno de los principales corresponde al requisito N° 3 del ítem N° 31 del T.U.P.A vigente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el cual, establece como requisito la **copia de la partida registral del título o documento que acredite el derecho de propiedad sobre el área.**

Que, ante lo escrito anteriormente, la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., presenta escrito con fecha de recepción del 16 de agosto del 2023, levantando las observaciones realizadas en el Informe Técnico antes descrito., de ahí que, el responsable del área de predios privados, comunidades nativas, concesiones para plantaciones forestales y sistemas agroforestales, realiza la evaluación correspondiente, razón por el cual, emite el Informe Técnico N° 387-2023-GOREMAD-GRFFS/PP-CC.NN-VPFYSA/LPP., de fecha 21 de agosto del 2023, donde concluye que, con respecto a los ítem 2 y 3 establecidos en el T.U.P.A, se requiere un análisis con el fin de determinar si la administrada acredita de manera legítima su representación de la persona jurídica para promover el procedimiento administrativo solicitado, así como determinar si la administrada acredita la titularidad del derecho de propiedad.

Que, ante lo descrito anteriormente, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, realiza la evaluación de cumplimiento de requisitos sobre la solicitud planteada por la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., razón por el cual, emite la Opinión Legal N° 354-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 18 de octubre del 2023, donde establece que, al amparo del mandato judicial, la administrada antes en mención subsana la observación realizada por el ítem 2° del T.U.P.A., y en relación con el ítem 3, establece que la administrada conforme establece el T.U.P.A vigente, tiene que presentar dicho requisito, que actualmente no ha sido subsanado oportunamente. De ahí que, mediante escrito del 19 de octubre del 2023, la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., solicita reconsideración y/o aclaración de la opinión legal antes mencionada., por lo cual, la Oficina de Asesoría Legal emite la Opinión Legal N° 357-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 30 de octubre del 2023., concluyendo que, en referencia a lo solicitado por el área de predios privados y comunidades nativas de la GRFFS mediante Informe Técnico N° 387-2023-GOREMAD-GRFFS/PP-CC.NN-CPFYSA/LPP., de fecha 21 de agosto del 2023, respecto a si la administrada acredita los requisitos establecidos en el ítem 2 y 3 del procedimiento para la aprobación de PMFI para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados presentado por la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa, se tiene que, subsana el ítem 2, no obstante respecto del ítem 3 sobre la copia de la partida registral del título de propiedad materia de solicitud se advierte que la administrada no presento tal requisito.

Que, visto el acervo documentario, en fecha 14 de noviembre del 2023, la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa, representante legal de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., presenta **carta notarial**, en la cual solicita, se sirva a resolver la reconsideración formulada en fecha 20 de julio del 2023, de ahí que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite la Resolución Gerencial Regional N° 1293-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 05 de diciembre del 2023, mediante el cual, resuelve declarar **improcedente, la aprobación del plan de manejo forestal intermedio para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados**, presentado por la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa, representante legal de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., ubicado en el sector EL PIÑAL, del distrito de las Piedras, provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios, **toda vez que no presento el requisito establecido en el T.U.P.A**, descrito en el numeral 3 del ítem 31 del T.U.P.A., vigente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Que, mediante escrito s/n., de fecha 15 de diciembre del 2023, la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa, representante legal de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial

Regional N° 1293-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 05 de diciembre del 2023, razón por el cual, en primer lugar, se debe realizar el análisis si corresponde que, dicha recurso administrativo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218° del T.U.O de la Ley 27444°, el cual establece que la interposición de los recursos administrativos, tiene un plazo de quince (15) días perentorios, de ahí que, a la fecha de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1293-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 05 de diciembre del 2023, hasta la interposición del recurso administrativo de apelación mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2023, **se encuentra dentro del plazo, razón por el cual, corresponde dar a trámite al presente recurso administrativo.**

De conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual, establece en su ítem 31° los requisitos para la aprobación de declaración de manejo (DEMA) para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados.

1. Una (01) Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la Autoridad competente.
2. En caso de persona natural, adjuntar carta poder simple; para el caso de persona jurídica deberá presentar vigencia de poder actualizada del representante legal
3. **Una (01) copia de la Partida Registral del Título de Propiedad y copia del Documento que acredite el derecho de propiedad sobre el Área.**
4. Una (01) Carta de compromiso de pago, en caso requiera inspección ocular, conforme a la tarifa aprobada.
5. Un (01) plano perimétrico y un (01) plano de ubicación del predio.
6. Un (01) Plan de manejo, según el tipo que corresponda (Requisito no exigible cuando se trata del aprovechamiento de frutos y semillas, que implique la tala o tumba del individuo del que proviene).
7. Una (01) Constancia de no adeudar.
8. Pago por derecho de trámite.

Que, ante la normativa antes señalada, y habiendo revisado el acervo documentario se tiene que, la administrada habría cumplido en parte con los requisitos antes mencionados, teniendo como única observación el requisito descrito en el numeral 3° del ítem 31° del T.U.P.A., vigente, razón por el cual, se realiza un nuevo análisis de los documentos adjuntos, a fin de atender el presente recurso administrativo planteado por la Maura Obdulia Pezo Ochoa, representante legal de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C.

Que, en principio, es de precisar que, los procedimientos administrativos, mencionados se encuentran regulados en el T.U.O. de la Ley Procedimientos Administrativos General – Ley 27444, donde el principio de presunción de veracidad, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

A razón, de lo descrito anteriormente, se tiene que, la administrada presenta la Resolución Judicial 29-92 AGRARIO inscrito en la partida registral N° 02009915, en la cual el poder judicial ordena consentida y ejecutoriada sea esta sentencia ingrese en posesión y propiedad el demandante Antony Enrique Campos Grace, en el predio rústico EL PIÑAL, documento mediante el cual, cumpliría y subsanaría la observación realizada en el numeral 3° del ítem 31° del T.U.P.A., vigente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Asimismo, revisado el acervo documentario, se tiene que, dentro de la misma partida registral N° 02009915, se observa la inscripción de la Resolución Judicial en el Proceso Civil N° 29-1992, en la cual mediante Resolución N° 133, de fecha 22 de mayo del 2000, se dispone, la inejecutabilidad de la sentencia recaída en la causa número veintinueve guion noventa y dos, asimismo ordena, ejecútese en todos sus extremos la sentencia recaída en el proceso número trescientos cuarenta y tres guion ochenta y cinco, por ser la mas antigua y sobre todo por prelación jurídica.

Que, en el artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, referido a la irreversibilidad de los actos judiciales confirmados, se indica: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".

En vista de que, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...), 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...":

Que, del párrafo anterior es concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, relacionado al carácter vinculante de las decisiones judiciales. "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, frente a lo señalado en los párrafos precedentes, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que en el presente caso corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado, dado que, la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa, representante legal de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., **no acredita con documentación alguna la titularidad del predio rústico EL PIÑAL, a nombre de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C.**

Mas aun que, de acuerdo a lo establecido con el artículo 118° del T.U.O de la Ley 27444, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de sus intereses legítimo, (...), por lo cual, mediante escrito de fecha 03 de julio del 2023, el señor Edgar Huamán Lasteros, remite la siguiente documentación; **Certificado Registral Inmobiliario y Vigencia de Poder, emitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, documentos mediante el cual, acreditaría que la titularidad del predio rústico EL PIÑAL, la ostentaría el señor Hipolito Human Lasteros.**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, Improcedente el recurso administrativo de Apelación, interpuesto por la Administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa, representante legal de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1293-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 05 de diciembre del 2023, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, con la copia de la Resolución; a la administrada la Administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa, representante legal de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C; a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el custodio del expediente administrativo, para su archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Gerencia General Regional
Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL

